



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	<b>FANNY CARDENAS DE CASTAÑEDA</b>
Demandado	<b>PREVER S.A</b>
Radicado Nro.	05 001 31 05 <b>022 2020 00453 00</b>
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos
Auto Interloc.	No. 321

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibídem*, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Aclarará las pretensiones primera (1ª) y segunda (2ª), así como los supuestos fácticos que las soportan, indicando con claridad, el monto de las sumas percibidas por la demandante, desde el 1º de enero de 2014, por concepto de salario; igualmente precisará qué “*prestaciones sociales legales y extralegales*” solicita que sean reajustadas, determinando con exactitud las que considera que fueron deficitariamente canceladas.

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, a la abogada JULY JOHANA PUERTA VÉLEZ, con C.C. 1.017.231.058, y T.P. No. 310.194 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 061 fijados en la secretaría del despacho hoy 29 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario \_\_\_\_\_  
**JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ**